ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Hacienda
Oficina del Secretario de Hacienda
San Juan, P. R.

154.

REGLAMENTO NUM. 50-- ARBITRIOS (REVISADO)

PROMULGADO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 217, APROBADA EN MAYO 12 DE 1942, SEGUN ENMENDADA POR LA LEY NUM. 130 DE ABRIL 24, 1951; Y DE LA LEY DE RENTAS INTERNAS DE PUERTO RICO, EN RELACION CON LAS IMPORTACIONES AL GRANEL DE PRODUCTOS DE PETROLEO Y SUS DERIVADOS.

PARTE PRIMERA

CALIBRACIONES PERIODICAS DE LOS TANQUES

Artículo 1. El dueño, propietario, arrendatario o cesionario de todo tanque que se destine al depósito de productos de petróleo al granel, sujetos al pago de arbitrios, hará calibrar dicho tanque, calibración que será constatada, al efectuarse, por un ingeniero del Negociado de la Tasación de la Propiedad del Departamento de Hacienda. El Director de este Negociado someterá al Negociado de Arbitrios Generales las tablas de calibración aprobadas por dicho ingeniero, como requisito previo a la aceptación de dicho tanque por el Secretario de Hacienda, a los fines de la recepción de tales productos a su importación en Puerto Rico; DISPONIENDOSE, que para verificar dicha calibración, se seguirá el método conocido por "strapping" que especifica el Manual de Calibración (Gauging Manual), editado por el U.S. Treasury Department, Bureau of Customs (Capítulo XVII, pp. 291-297; edición de 1941 del U. S. Government Printing Office).

Artículo 2. En casos de trepidaciones, terremotos, huracanes, derrumbes o accidentes de tal naturaleza que puedan ocasionar el asentamiento de la base o el desplome del tanque, o afectar de otro modo su forma o estructura, el dueño, propietario, arrendatario o cesionario de tanque vendrá obligado a notificar al Secretario de Hacienda de tales circunstancias, y a requerimiento de este funcionario, hará una inspección, fiscalizada por un ingeniero del Negociado de la Tasación de la Propiedad, de este Departamento, para determinar si ha habido apreciable alteración en la capacidad del tanque, y comprobada que fuere la alteración, el Secretario de Hacienda retirará los tanques afectados para los efectos de la recepción de productos de petróleo a importarse, sujetos al pago de arbitrios.

PARTE SEGUNDA

INFORMES SOBRE IMPORTACIONES COLECTIVAS PRO INDIVISO

Artículo 3. En caso de que el producto de petróleo depositado en un mismo tanque no pertenezca íntegramente al dueño, propietario,

arrendatario o cesionario de dicho tanque, la persona natural o jurídica dueña, propietaria, arrendataria o cesionaria del mismo, vendrá obligada a radicar dentro de cinco (5) días después de recibidos los productos en los tanques de su instalación, un estado detallado de la distribución del producto recibido consignando las cantidades correspondientes a cada importador.

PARTE TERCERA

RADICACION DEL MANIFIESTO DEL CARGAMENTO

SUPRESIONES ADMISIBLES

Artículo 4. El consignatario del vapor, por sí o por sus agentes o empleados, entregará al Agente de la Unidad del Petróleo del Departamento de Hacienda que designe dicha Unidad, una copia del manifiesto del barco tan pronto este Agente dé comienzo a su labor de supervisión.

PARTE CUARTA

Artículo 5. Toda persona que dejare de observar cualquiera de las disposiciones de la Ley Núm. 217 de mayo 12 de 1942 y de las reglamentaciones aquí dispuestas a tenor con dicha Ley, estará sujeta al pago de una multa administrativa que no excederá de quinientos (500) dólares por cada infracción. (Sec. 4b, Ley 217 cit.)

Artículo 6. Toda persona que dejare de observar cualquiera de las disposiciones de este reglamento en relación con las importaciones de "fuel oil" y "kerosene" estará sujeta al pago de una multa que no exceda de cien (100) dólares por cada infracción. (Sec. 63 adicionada a la Ley de Rentas Internas por la Ley Núm. 29, aprobada en 21 de noviembre de 1941, y la Circular Núm. 24, Serie 1944, aprobada por el Secretario de Hacienda el 3 de marzo de 1944.)

San Juan, Puerto Rico
4 de febrero de 1953

S. L. DESCARTES
Secretario

COPIA